INFORME CPCUA Nº29/2024

A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

Sevilla, 4 de abril de 2024

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DE ALMERÍA

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de modificación de tarifas de Taxis de Almería y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera, con carácter general, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta, pese a recoger los requisitos técnico-administrativos oportunos, no cubre el contenido suficiente que los mismos han de aportar para conocer con profundidad la idoneidad de las modificaciones que se proponen.

SEGUNDA.- Si bien es cierto que este Consejo es consciente de que las circunstancias económicas han cambiado de un tiempo a esta parte, y que el incremento de costes en todos los sectores conlleva también un encarecimiento de los servicios como el taxi, también lo es que el porcentaje de subida propuesto del 3,5% que debemos sumar al que ya se produjo en el ejercicio anterior, es desproporcionado e inapropiado en atención al contexto social y económico existente. Para ello, este Consejo considera oportuno la reducción de costes que no son intrínsecos a la prestación del servicio.

De este modo, y a pesar de los esfuerzos apreciables en la memoria económica presentada, entendemos que los gastos de asesorías y de administración, no deben ser repercutidos a los usuarios y, por tanto, no compartimos su inclusión para la determinación de las tarifas aplicables.

Considera este Consejo que sería perfectamente posible, en atención a los datos contemplados en la Memoria Económica, cubrir los gastos de explotación con una subida más moderada.

TERCERA.- En lo que afecta a las tarifas, y a pesar de que su configuración no es objeto de modificación, este Consejo quiere aprovechar la oportunidad para reitera la postura que viene manteniendo en cuanto a que rechaza la aplicación de la Tarifa 2 en los períodos “oficiales” de Feria y Semana Santa cuando resulta de aplicación esta Tarifa con carácter general durante dicho período y sin concreción espacial de los lugares en los que se aplica, puesto que se refiere a espacios temporales pero no a lugares en los que se produzcan especiales circunstancias que lo justifiquen puesto que resulta desproporcionado cobrar una tarifa reforzada para itinerarios que no conduzcan o partan del recinto ferial.

Del mismo modo, rechazamos que se aplique la Tarifa 2 los sábados no festivos, así como todo el periodo navideño, desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero, puesto que no se justifican servicios añadidos en días que son laborables y la ciudad y sus servicios públicos y privados funcionan a pleno rendimiento, sin que exista justificación alguna sobre la extensión de las tarifas.

E igualmente rechaza este Consejo la configuración y aplicación de los Suplementos aplicables a los días 25 de diciembre y 1 de enero en franja horaria nocturna; el Suplemento aplicable a los sábados y domingos en horario de 00.00 a 6.00 horas; y el Suplemento previsto para las noches del periodo de Feria en horario de 22.00 a 7.00 horas.

Y es que todos ellos tienen la misma configuración, se trata de una Tarifa 3 encubierta que no está regulada y que no tiene acomodo normativo ni justificación económica alguna, resultando absolutamente desproporcionada, pues se pretende con esta un enriquecimiento económico para los prestadores del servicio en contra de los intereses de los usuarios. No puede tener cabida un

suplemento que lo que pretende es gravar los servicios prestados en determinadas franjas horarias que ya sufren un incremento aplicado en la tarifa 2 con respecto a la tarifa 1.

CUARTA.- Este Consejo rechaza asimismo, y en virtud de la normativa de aplicación, el suplemento establecido para cada bulto o maleta. En este punto, debemos reiterar que este Consejo viene manteniendo, en consonancia con lo que establece el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que *"deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros".*

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de *"Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente".*

Con la aplicación de este suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que el usuario está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio.

QUINTA.- Por último, este Consejo quiere hacer constar su rechazo respecto de la aplicación de un suplemento por cada persona añadida a partir de la 4ª plaza.

En el expediente no se refleja ni se justifica qué servicio añadido se presta cuando son más de 5 las personas que ocupan el taxi, ni el motivo del recargo.

Entendemos que este suplemento carece de sentido puesto que el tipo de vehículos de más de 5 plazas tienen una fracción en cada flota municipal y atienden situaciones generalmente distintas a las que son propias de los vehículos de menos plazas.

Entendemos que si dichos vehículos de número de plaza mayor al habitual consumen más o menos, algo que debería tenerse en cuenta para el establecimiento de las tarifas, ello no debe ser una cuestión que repercuta en el coste final para los usuarios.

En todo caso, estos vehículos están destinados principalmente a cubrir las necesidades de taxi de personas con movilidad reducida, por lo que quienes hagan uso de este tipo de vehículos adaptados, no deben ser objeto de suplemento alguno por cuanto supondría impedir el acceso a la prestación de servicios en condiciones de igualdad a las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el Expediente de modificación de las tarifas de Taxis de Almería; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el

presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.